

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Lunes 23 de Agosto de 2010

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

MODIFICA DECRETO N° 977, DE 1996

Núm. 71.- Santiago, 15 de junio de 2010.- Visto: estos antecedentes, lo dispuesto en los artículos 2° y 109 y en el Título III del Libro Cuarto del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el artículo 4 N°3 del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido; coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N°18.469; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando: La necesidad de actualizar las normas del Reglamento Sanitario de los Alimentos, en relación con los avances científicos y las disposiciones del Codex Alimentarius; y

Teniendo presente: Las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1° Modifícase, en la forma que a continuación se indica, el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos:

1.- Reemplázase el encabezado del artículo 143, por el siguiente:

“Artículo 143.- Se permite usar como sustancias antioxidantes sólo aquellas que se indican en este artículo y en concentraciones no mayores a las que se señalan en forma específica para cada aditivo. Los límites de los antioxidantes señalados en la letra a) del presente artículo están expresados en base a materia grasa pura y en la letra b) se listan los antioxidantes para otros productos.”

2.- Agrégase en el artículo 143, letra a) los aditivos 304 y 305, de la siguiente forma:

N° SIN	NOMBRE CODEX	SINONIMOS	LIMITE MAXIMO
304	Palmitato de ascorbilo	Vitamina C palmitato	500 mg/kg
305	Estearato de ascorbilo	Vitamina C estearato	500 mg/kg

3.- Modifícase el artículo 146, reemplazando el encabezado del actual inciso primero por los siguientes tres incisos, pasando sus actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Artículo 146.- Sólo se permite usar los edulcorantes no nutritivos en uno o más de los siguientes alimentos:

- Alimentos para regímenes de control de peso.
- Alimentos libres, bajos o reducidos en azúcar o azúcares (mono y disacáridos).
- Alimentos libres, bajos o reducidos en calorías.
- Alimentos libres, bajos o reducidos en grasas.

Los descriptores anteriormente señalados en las letras b), c) y d) se rigen por lo dispuesto en el artículo 120 del presente reglamento.

Los edulcorantes no nutritivos que se pueden utilizar en uno o más de los alimentos antes descritos, son los que se indican a continuación:”

4.- Agrégase en el artículo 154 en la celdilla correspondiente a límite máximo de nisina, la siguiente frase: “10 mg/kg en crema natural o nata cuajada”, quedando de la siguiente forma:

N° SIN	NOMBRE CODEX	SINONIMOS	LIMITE MAXIMO
234	Nisina		12,5 mg/kg en queso 10 mg/kg en crema natural o nata cuajada.

5.- Reemplázase el artículo 250, por el siguiente:

“Artículo 250.- La distribución y comercialización de los aceites, mantecas y grasas comestibles deberá realizarse en sus envases originales, prohibiéndose su fraccionamiento en el punto de venta.

Para efectos de rotulación de los aceites, mantecas y grasas comestibles como alimentos o ingredientes alimenticios, será obligatoria la individualización del fruto, semilla o especie animal de que provienen tales productos y/o ingredientes. Se deberá declarar si los aceites, mantecas y grasas comestibles se sometieron a proceso de hidrogenación parcial y/o interesterificación y/o fraccionamiento, según sea el caso. En las mezclas de aceites, mantecas y grasas comestibles que se comercialicen como productos terminados, se deberá declarar esta condición en el listado de ingredientes como “mezcla de aceites vegetales” o “mezcla de aceites, mantecas o grasa animal” o “combinado de aceites, mantecas o grasas animales”, según corresponda, listando primero el aceite, manteca o grasa que esté en mayor proporción. Se deberá incluir en el rótulo la tabla nutricional correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 y último inciso del artículo 116, del presente reglamento.”

Artículo 2° El presente decreto entrará en vigencia 24 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.-
SEBASTIAN PINERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Liliانا Jadue Hund, Subsecretaria de Salud Pública.